REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 19/09/2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00062	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIR MOSQUERA CARVAJAL	Auto ordena entregar títulos	16/07/2021		
41001 4003004 2018 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA JOVEL TOVAR	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/07/2021		
41001 4003004 2018 00333	Sucesion	VICTOR CRUZ OLAYA	LAURA OLAYA DE CRUZ	Auto resuelve solicitud niega la solicitud de adición de sentencia, ordenar oficiar a registro informando numero de cedula de herederos, niega solicitud e requerimiento por ya estar ordenado y ordena levantar medida cautelar	16/07/2021		
41001 4003004 2019 00142	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO PAREDES CASTRO	Auto termina proceso por Pago	16/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Copia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor Con Sentencia**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**SANDRA MILENA JOVEL TOVAR**
RADICACIÓN	**41001400300420180017000**

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 81990029838, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos autorizando al señor Jefferson Yepes Dorado para el retiro de los mismos, la renuncia a términos de auto favorable y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto .Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.
3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la entidad demandante, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan y hágase entrega de los mismos al autorizado.
4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
5°.- No tener por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído.
6º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial .gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, 16 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	RAMIRO CRUZ OLAYA, VICTOR CRUZ OLAYA, JOSE JOAQUIN CRUZ OLAYA y MARIELA CRUZ OLAYA
CAUSANTE	LAURA OLAYA DE CRUZ
RADICACIÓN	2018-00333

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de la demandada respecto a adicionar en la sentencia el número de cédula de los herederos, requerir al secuestre y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble. Procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas sea lo primero señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., la solicitud de adición es procedente solo si se formula dentro del término de ejecutoria de la providencia y en el caso que nos ocupa el interesado la solicita transcurridos más de un año después de dictada la sentencia, motivo por el cual su solicitud se negará por improcedente.

No obstante lo anterior, observada la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva aportada por el apoderado de los demandantes, considera el Juzgado que en aras de que se haga efectivo el registro de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019 que aprobó el trabajo de partición es procedente comunicar o dicha oficina los números de cédula de los respectivos herederos así: RAMIRO CRUZ OLAYA, C.C. 12.099.062, VICTOR CRUZ OLAYA C.C. 6.744.525, JOSE JOAQUIN CRUZ OLAYA C.C. 12.111.050 y MARIELA CRUZ OLAYA C.C. 36.145.619.

Respecto a la solicitud de oficiar al secuestre para que cumpla con la entrega, el Despacho negará requerirlo para que rinda cuentas de su gestión e informe el estado en que se encuentra el inmueble rural identificado con matricula inmobiliaria No 200-179215 ubicado en la vereda Normandía de Neiva, pues está decisión ya fue tomada en providencia del 29 de enero de 2021.

Finalmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto del 24 de julio de 2018, para materializar la inscripción de la sentencia correspondiente.

Por lo antes expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: Ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informándole que el número de cédula de herederos incluidos en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019 corresponde a los siguientes: RAMIRO CRUZ OLAYA, C.C. 12.099.062, VICTOR CRUZ OLAYA C.C. 6.744.525, JOSE JOAQUIN CRUZ OLAYA C.C. 12.111.050 y MARIELA CRUZ OLAYA C.C. 36.145.619.

TERCERO: **Negar** la solicitud de requerir al secuestre de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Ordenar** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 200-179215. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JUAN FERNANDO PAREDES CASTRO**
RADICACIÓN	**41001400300420190014200**

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación aquí reclamada; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los pagarés a favor del demandado; con renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
3º.- ORDENAR EL DESGLOSE de los pagarés base de la presente ejecución, a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
4º.- NO TENER renunciados los términos de ejecutoria de este proveído.
5º.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
6°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial .gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUL 2021 16 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JAIR MOSQUERA CARVAJAL
RADICACIÓN	41001400300420180006200

Mediante mensaje dirigido al correo institucional, el señor **JAIR MOSQUERA CARVAJAL** en calidad de demandado, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor dentro del proceso, lo que resulta procedente en consideración a la terminación por Desistimiento Tácito ordenada en proveído del siete (07) de febrero de 2019, visible a folios 36 y 37 de este cuaderno.

En consecuencia, cancélense al solicitante los depósitos judiciales aquí constituidos por valor total de $5.216.219 Mcte, para lo cual se dispone librar Orden de Pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Por secretaría líbrese oficio al pagador correspondiente para que proceda a la cancelación de la medida cautelar aquí decretada, conforme a lo ordenado en el proveído del 07 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUL 2021 16 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JAIR MOSQUERA CARVAJAL
RADICACIÓN	41001400300420180006200

Mediante mensaje dirigido al correo institucional, el señor **JAIR MOSQUERA CARVAJAL** en calidad de demandado, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor dentro del proceso, lo que resulta procedente en consideración a la terminación por Desistimiento Tácito ordenada en proveído del siete (07) de febrero de 2019, visible a folios 36 y 37 de este cuaderno.

En consecuencia, cancélense al solicitante los depósitos judiciales aquí constituidos por valor total de $5.216.219 Mcte, para lo cual se dispone librar Orden de Pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Por secretaría líbrese oficio al pagador correspondiente para que proceda a la cancelación de la medida cautelar aquí decretada, conforme a lo ordenado en el proveído del 07 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2